PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

AMPARO DIRECTO ADMINISTRATIVO 285/2026

PERSONA QUEJOSA: ******** ******* *******

TERCERA INTERESADA: ******** ** ***** * ******** *** ********** ** ********* **** **********

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ALBERTO CORONA HERNÁNDEZ

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

Mexicali, Baja California, acuerdo del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual celebrada vía remota por videoconferencia, de **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**.

V I S T O, para resolver el amparo directo administrativo **285/2026**; y

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Por escrito presentado el veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en esta ciudad, ******** ******* *******, en su carácter de actora en el procedimiento

PJF - Versión Pública
SENTENCIA
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

administrativo de origen, promovió demanda de amparo en contra de la sentencia dictada el diecisiete de abril de dos mil veintiséis, por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en esta ciudad, en el expediente administrativo en revisión *******.

SEGUNDO. En **veinticuatro de junio de dos mil veintiséis**, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, con sede en Mexicali, recibió la demanda de amparo directo, misma que fue remitida a este Tribunal mediante el oficio *********, signado por el Magistrado Presidente y la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, por el que rindió su informe justificado y remitió los autos del juicio generador del acto reclamado.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

TERCERO. Dicha demanda fue turnada a este Sexto Tribunal Colegiado y recibida el veintiséis de junio de dos mil veintiséis, y en auto de veintinueve de junio siguiente, se registró el juicio de amparo directo con el número **285/2026**, se admitió la demanda; dio intervención al Agente del Ministerio Público de la Federación, se tuvo como tercera interesada a ** ******** ** ***** * ******** *** ********** ** ********* **** **********; asimismo, se otorgó a las partes el plazo de quince días, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, para la

PJF - Versión Pública

formulación de alegatos, sin que hubieren hecho uso de ese derecho.

CUARTO. El diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se turnaron los autos al magistrado **Jesús Alberto Corona Hernández**, para la formulación del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Este Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito **es legalmente competente** para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103, fracción I, y 107, fracciones III, inciso a), V, inciso b), y VI, de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 33, fracción II, 34, 170, fracción I, y 171 de la Ley de Amparo; así como 35, fracción I, inciso b), artículo 210 y 211 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además, conforme a los Acuerdos Generales **16/2024** y **20/2020**, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación, el nueve de octubre de dos mil veinticuatro y veintiuno de septiembre de dos mil veinte, que reforman y derogan el similar **3/2013**, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, así como al número, a la

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados, y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Acorde además al diverso Acuerdo General **31/2014**, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación del Sexto Tribunal Colegiado de Circuito y a la distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito.

También, de conformidad con el Acuerdo General **29/2016** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el once de mayo de dos mil dieciséis, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, fecha de inicio de funciones y domicilio de dos Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoquinto Circuito, con residencia en Tijuana, Baja California; a las reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los mencionados Órganos Colegiados, así como la creación de su oficina de correspondencia común y a la nueva competencia que tendrán los seis Tribunales Colegiados del Decimoquinto Circuito, con residencia en Mexicali.

Lo anterior, en atención a que la demanda fue promovida contra una **sentencia** dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, con sede en esta ciudad, lugar donde este tribunal ejerce su jurisdicción.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

SEGUNDO. La existencia de la sentencia reclamada, se acreditó con los autos originales del expediente *******, el cual tiene valor probatorio pleno al tenor de los artículos 313, 343 y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, conforme a su arábigo 2°.

TERCERO. La demanda fue presentada en tiempo, pues el plazo de quince días para promover el juicio de amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo 17, de la Ley de Amparo, transcurrió de conformidad con el siguiente cuadro:

Acto reclamado	Fecha de notificación	Surtió efectos	Plazo de 15 días transcurrió	Fecha de presentación de la demanda	Días inhábiles
17 de abril de 2026.	15 de mayo de 2026.[1] (foja 390 vuelta del juicio de origen)	19 de mayo de 2026.[2]	Del 20 de mayo al 9 de junio de 2026.[3]	27 de mayo de 2026. (foja 5 de autos)	23, 24, 30 y 31 de mayo; 6 y 7 de junio de 2026, por ser sábados y domingos.[4]

CUARTO. En principio, debe precisarse que no será necesario transcribir la sentencia señalada como acto reclamado ni los conceptos de violación formulados en su contra por la parte quejosa, toda vez que no existe disposición legal en la Ley de Amparo que obligue a ello; máxime, que en la presente ejecutoria se tomarán en

[1] Notificación foja 390 vuelta del juicio de origen.
[2] Conforme al Artículo 51 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
[3] De conformidad con el numeral 17 de la Ley de Amparo, Sello en foja 05 del presente toca.
[4] Con fundamento en el artículo 19 de la Ley de Amparo; y con apoyo en la certificación remitida por la autoridad responsable, la cual obra a foja 11 del presente toca.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuenta las consideraciones que rigen la resolución reclamada y la demanda de la parte impetrante, con lo que se respetan los principios de congruencia y exhaustividad previstos en los artículos 74 y 75 de la Ley de Amparo; tal como lo prevé la jurisprudencia **2a./J. 58/2010**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**[5]

QUINTO. Los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, resultan **fundados** y bastantes para conceder el amparo y protección de la justicia Federal.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

Como cuestión preliminar debe establecerse que, como se adelantó, los conceptos de violación propuestos por la parte quejosa se analizarán conforme a la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo[6]; pues estamos ante una controversia en la que la peticionaria de amparo es una Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, que dejó de cumplir con los requisitos

[5] Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s); Común; Tesis: 2a./J.58/2010; Página: 830.

[6] Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes: (…)
V. En materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; (…)
En los casos de las fracciones I, II, III, IV, V y VII de este artículo la suplencia se dará aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios. En estos casos solo se expresará en las sentencias cuando la suplencia derive de un beneficio.
La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

de permanencia en la fuente de trabajo, y como consecuencia, fue ordenada su separación del cargo, por lo que se dilucidara un tema meramente laboral.

Sustenta lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 7/2017 (10a.), emitida por el extinto Pleno de la suprema Corte de Justicia dela Nación, de rubro y contenido siguiente:

> ***"SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE SEPARACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE INGRESO Y PERMANENCIA.*** *El precepto referido establece que la autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios en materia laboral, en favor del trabajador, con independencia de que la relación entre empleador y empleado esté regulada por el derecho laboral o por el derecho administrativo; mandato que debe interpretarse como una ampliación del ámbito de tutela de esta institución en favor de todos los trabajadores, con independencia de la naturaleza de su relación con la parte patronal, lo cual incluye a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por ser personas al servicio del Estado. Así, esta interpretación resulta acorde con el núcleo de protección de la figura de la suplencia de la queja deficiente, pues si lo que con ella se pretende es salvaguardar los derechos de la clase trabajadora, posicionándolos en un plano de igualdad material frente al ejercicio de la labor jurisdiccional, es claro que dicha razón se surte igualmente tratándose de*

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

los miembros de las instituciones de seguridad pública, pues en este caso también se encuentran en una relación de subordinación donde la parte patronal, en principio, encuentra mayores facilidades para hacer valer sus pretensiones en juicio, máxime cuando, como en el caso, se trata del propio Estado"[7].

Asimismo, para justificar la postura que habrá de adoptarse, es conveniente narrar los antecedentes más relevantes del acto reclamado, los cuales se desprenden del expediente *******, el cual informa:

Mediante escrito presentado el **diecinueve de enero de dos mil veintiuno**, ante la oficialía de partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, ******** ******* ******* demandó la nulidad de la resolución contenida en el expediente administrativo ********** emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, mediante la cual se le destituyó del cargo de Agente de Policía y Tránsito adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Sustentando su pretensión en los siguientes hechos:

[7] Tipo: Jurisprudencia, Registro digital: 2014203, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Común, Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 12

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

"[…]

*1.- La suscrita, siendo Agente de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali, fue sometida a un procedimiento de responsabilidad administrativa ante la autoridad demandada, al que se le asignó el número de expediente ********** en el que todavía no se me ha notificado la resolución definitiva del procedimiento.*

2.- A dicho procedimiento comparecí; sin embargo, en forma extraoficial me comentaron que en ese procedimiento de responsabilidad administrativa ya se dictó resolución definitiva en la que se destituyó del cargo de Agente de Policía y Tránsito, ***pero desconozco la fundamentación y motivación de esa resolución dado que no me ha sido notificada ni se me ha proporcionado copia de la misma****.*

[…]".

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

De la demanda de nulidad correspondió conocer a la entonces Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, la cual, en acuerdo de **veintidós de enero de dos mil veintiuno**, en los autos del expediente *******, admitió a trámite la demanda de nulidad, ordenó emplazar a las autoridades demandadas y fijó hora y fecha para que fuera desahogada la audiencia de pruebas y alegatos.

Por escritos presentados el **cinco de marzo de dos mil veintiuno**, la autoridad demandada dio contestación a la demanda de nulidad, donde refirió que el juicio debía declararse improcedente, en virtud de su extemporaneidad, ya que el trece de noviembre de dos

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

mil doce, fue notificada la resolución administrativa dictada en el expediente **********.

En **dos de julio de dos mil veintiuno**, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda, la que fue admitida a trámite en **siete de julio de dos mil veintiuno**, donde la accionante esgrimió argumentos para controvertir la notificación formal del acto impugnado.

Por auto de **dieciocho de abril de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la ampliación de la demanda, donde la demandada reiteró la legalidad de los actos noticiosos de la resolución impugnada.

Agotados los trámites del juicio, el **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, el Primer Secretario de Acuerdos en Funciones de Titular del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, decretó el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, **dada su extemporaneidad**.

Inconforme con lo anterior, la actora interpuso recurso de revisión, en la que adujo, en síntesis, que desconocía la notificación de la resolución impugnada así como sus fundamentos y motivos, así como el hecho de que no se actualizaba un consentimiento tácito de la determinación.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

Del recurso de revisión correspondió conocer al Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, quien el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, dictó la sentencia correspondiente en la que **confirmó la sentencia recurrida y decretó el sobreseimiento** en el juicio administrativo. (Juicio *******, fojas 386 a 392 vuelta).

Para sostener su postura, en sustancia, dijo que:

"[…]

*25. En este caso, la Comisión dictó lo resolución dentro del procedimiento administrativo ********** el treinta y uno de octubre de dos mil doce. No obstante,* ***el propio actor confesó en su escrito inicial de demanda, que compareció a dicho procedimiento y que no fue sino hasta ocho años después que de manera extraoficial le comentaron que ya se había dictado resolución definitiva que lo destituyó del cargo****.*

26. ***Lo anterior significa que, pese a que la parte actora fue separada de su cargo y, por ende, fue privada de sus emolumentos sin que se le confiriera alguna comisión, dejó transcurrir ocho años y poco más de un mes sin ejercer alguna acción que revirtiera esas circunstancias. Lo cual, para este Pleno, evidencia su conformidad con las consecuencias de la resolución materia de este juicio****.*

27. Por tanto, ***cuando el actor resintió las consecuencias de su separación, es indudable que pudo anticipar la causa; es decir, cuando dejó de recibir emolumentos y dejó de desempeñar su cargo, pudo prever que la razón era el procedimiento substanciado en su contra****; sin embargo, decidió no ejercer alguna acción.*

28. Así, ***la Comisión dictó su resolución el treinta y uno octubre de dos mil doce y el***

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia informó al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de separación ************, oficios número ************* visible a foja 14, el cual contiene sello de recibido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del veintidós de noviembre dedos mil doce; asimismo, obra a foja 16, oficio de fecha veintiséis de noviembre de dos mil doce que el Coordinador Jurídico dirigió al Jefe de Recursos Humanos, ambos de la Dirección de Seguridad Pública, indicándole que deberá anotar en la Hoja de Servicio de ******** ******* ******* lo resuelto en el procedimiento ***************; además, obro o foja 17, Movimiento de Personal del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se señala baja por separación definitiva de ******* ******* ******** en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Honor y Justicia dictado en el expediente administrativo ***************, el cual contiene sello de recibido por Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali con fecha tres de diciembre de dos mil doce. <u>Documentales que obran en copia certificada y a las que se les confiere valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 322, fracción V, y 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado</u>.***

*29. **<u>Lo anterior significa que</u>** desde el tres de diciembre de dos mil doce se ejecutó la resolución materia de este juicio, con efectos a partir del veintiocho de noviembre de dos mil doce. **<u>Por lo que resulta inverosímil que</u>, durante más de ocho años, ******** ******* ******* no tuviera conocimiento de que ya no prestaba sus servicios para la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali; máxime que, derivado de eso, no fue remunerado todo ese tiempo**.*

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF Versión Pública

30. Por tanto, si ***como ya se explicó, trotándose de actos susceptibles de ejecutarse la oportunidad para promover la demanda no se computa -exclusivamente- a partir de que el particular conoce formalmente de ese acto, sino también desde que resiente los efectos perjudiciales de esa ejecución, entonces es dable concluir que si el actor dejó transcurrir más de ocho años desde que fue separado de su cargo sin ejercer una acción contenciosa administrativa, resulta incuestionable que incurrió en conductas que revelan su consentimiento tácito****.*
[…]".

La sentencia anterior es la materia del presente amparo directo.

Como se adelantó, son **fundados** los conceptos de violación, suficientes para conceder el amparo y protección de la justicia federal.

Para controvertir el acto reclamado, la quejosa arguye que el artículo 45 de la Ley del Tribunal Responsable, establece únicamente dos supuestos para determinar la oportunidad en la promoción de una demanda de nulidad, como lo son, que el acto se conozca a partir de que es legalmente notificado; y, que se ostente sabedor y conocedor de la resolución a impugnar; pero dice, no debió considerarse el simple hecho de que por pasar mucho tiempo el gobernado consintió la determinación.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asiste razón a la parte quejosa.

Veamos.

El artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, el **siete de agosto de dos mil diecisiete**, en lo que interesa, dice:

> *"[…]*
> ***ARTÍCULO 45**.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, **dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo**.*
> *[…]".*

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

Al respecto, dicho artículo contempla dos hipótesis para determinar el inicio del plazo de presentación de la demanda: **la primera**, a partir de que surta efectos la notificación del acto impugnado; y **la segunda**, desde que el particular tenga conocimiento del mismo.

Sin embargo, dichas hipótesis no se ubican en un plano de igualdad ni son de aplicación indistinta, pues el supuesto relativo al conocimiento del acto constituye una excepción a la regla general de la notificación legalmente practicada.

PJF - Versión Pública

La finalidad de la segunda hipótesis radica en salvaguardar el derecho de acceso a la justicia de los gobernados cuando la autoridad omite notificar el acto o cuando la notificación se encuentra afectada de ilegalidad, impidiendo que aquéllos conozcan formalmente la determinación que les causa perjuicio.

Ahora, de la lectura del acto reclamado se advierte que para confirmar el sobreseimiento decretado el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el juicio *******, la responsable realizó un ejercicio de interpretación inferidas con base en presunciones, ya que de forma contraria a la legislación aplicable, infirió que la quejosa tuvo conocimiento de la resolución combatida simplemente por el plazo excesivo de tiempo como se verá a continuación.

Determinó que el artículo 45, primer párrafo, de la Ley del Tribunal, establece que el término para presentar una demanda en un juicio contencioso-administrativo es de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiera surtido efectos la notificación del acto impugnado, o bien, al día en que se había tenido conocimiento del mismo.

Observó que por virtud de ese agregado, los particulares no tenían que esperar a que la autoridad les notificara formalmente el acto que les afectaba para impugnarlo, pues si tenían conocimiento de él estaban en

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aptitud de presentar una demanda ante el Tribunal y con ello tratar de revertir cuanto antes la actuación del Estado que les agravia.

Indicó que ese diseño legislativo permitía dar cuenta de que el principio subyacente de la norma es evitar cualquier límite injustificado al derecho de acceso a la justicia; lo cual claramente ocurriría si los particulares tuvieran que esperar a que la autoridad les notificara formalmente un acto para poder impugnarlo aun y cuando se encontraran resintiendo su ejecución.

En virtud de **una interpretación teleológica** de ese precepto legal obtuvo que, tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, los particulares podían acudir ante el Tribunal a presentar una demanda, no solo a partir de que se les notificara el acto de autoridad, sino también en aquellos casos que, aunque no se les notificara, conociera su existencia por verse afectados con motivo de sus consecuencias materiales y concretas.

Asimismo, sostuvo que esa interpretación implicaba un deber procesal correlativo y una consecuencia ante su incumplimiento, pues debía presentarse la demanda dentro del término legal, ya que de no hacerlo se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo de 40, fracción IV, de la propia Ley del Tribunal.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

En ese sentido, indicó que la Comisión dictó la resolución dentro del procedimiento administrativo ********** el treinta y uno de octubre de dos mil doce, no obstante, el propio actor confesó en su escrito inicial de demanda, que compareció a dicho procedimiento y **que no fue sino hasta ocho años después que de manera extraoficial le comentaron que ya se había dictado resolución definitiva que lo destituyó del cargo**.

Determinó que, pese a que la parte actora fue separada de su cargo y, por ende, fue privada de sus emolumentos sin que se le confiriera alguna comisión, dejó transcurrir ocho años y poco más de un mes sin ejercer alguna acción que revirtiera esas circunstancias, lo que evidenciaba su conformidad con las consecuencias de la resolución combatida.

Así, dijo **que cuando el actor resintió las consecuencias de su separación, era indudable que pudo anticipar la causa**; es decir, cuando dejó de recibir emolumentos y dejó de desempeñar su cargo, pudo prever que la razón era el procedimiento substanciado en su contra; sin embargo, decidió no ejercer alguna acción.

Del mismo modo, refirió que la Comisión dictó su resolución el treinta y uno octubre de dos mil doce y el veintiséis de noviembre de dos mil doce, el Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia informó al

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali de la resolución dictada en el procedimiento administrativo de separación ********** , oficio número ********** visible a foja 14, el cual contiene sello de recibido por la Dirección de Seguridad Pública Municipal del veintidós de noviembre de dos mil doce; asimismo, que obraba a foja 16, oficio de veintiséis de noviembre de dos mil doce, que el Coordinador Jurídico dirigió al Jefe de Recursos Humanos, ambos de la Dirección de Seguridad Pública, indicándole que deberá anotar en la Hoja de Servicio de ******** ******* ******* lo resuelto en el procedimiento **********; además, obraba a foja 17, la hoja de Movimiento de Personal del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, en el que se señalaba la baja por separación definitiva de ******* ******* ******** en cumplimiento a la determinación de la Comisión de Honor y Justicia dictado en el expediente administrativo **********, el cual contenía sello de recibido por Recursos Humanos del Ayuntamiento de Mexicali de tres de diciembre de dos mil doce.

Por tanto, concluyó que desde el tres de diciembre de dos mil doce se ejecutó la resolución de separación, con efectos a partir del **veintiocho de noviembre de dos mil doce**, **por lo que le resultaba inverosímil que** durante más de ocho años no tuviera conocimiento de que ya no prestaba sus servicios para la Dirección de

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

Seguridad Pública Municipal de Mexicali; máxime que, derivado de eso, no fue remunerada todo ese tiempo.

Finalmente, adujo que tratándose de actos susceptibles de ejecutarse, la oportunidad para promover la demanda no se computaba a partir de que el particular conociera formalmente de ese acto, sino también desde que resiente los efectos perjudiciales de esa ejecución, entonces era dable concluir que si la actora dejó transcurrir más de ocho años desde que fue separada de su cargo sin ejercer una acción contenciosa administrativa, era incuestionable que incurrió en conductas que revelaron su consentimiento tácito.

Como se ve, la autoridad responsable hizo una concatenación de los documentos que obraban en el expediente con la finalidad de establecer desde qué momento la quejosa tuvo conocimiento de la determinación impugnada, con el fin de establecer los elementos para revisar la oportunidad del reclamo ante el Tribunal de Justicia Administrativa.

Sin embargo, este Tribunal considera que antes de establecer la oportunidad o extemporaneidad de la demanda a partir de inferencias, presunciones o conclusiones derivadas de hechos distintos a los expresamente previstos por la ley, el Tribunal responsable debió atender a la notificación formal de la resolución impugnada, tal como lo dispone el artículo 45

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California; es decir, iniciar el cómputo del plazo para promover el juicio contencioso administrativo desde el momento en que surtió sus efectos la notificación formal del acto impugnado.

Pues debemos recordar que las hipótesis contempladas en el referido precepto para iniciar el cómputo para presentar demandas de nulidad, son taxativas y constituyen los únicos parámetros legalmente autorizados para establecer la oportunidad en la presentación de la demanda.

En ese sentido, antes de sostener la actualización de una causa de improcedencia mediante deducciones construidas a partir de circunstancias indirectas, debió emprender el análisis de la causa de improcedencia desde las constancias con la que contaba, en este caso la notificación formal del acto impugnado; máxime que esa determinación fue la que fue puesta a su raciocinio, mediante agravios.

Postura que es acorde con el propio reclamo de la accionante, pues de sus conceptos de violación se advierte que reitera su cuestionamiento sobre la legalidad de la notificación formal, aduciendo que aquel que la recibió no era su representante.

PJF - Versión Pública

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

Por tanto, para cumplir con una determinación racional y exhaustiva el Tribunal responsable debe resolver sobre la oportunidad de la demanda atendiendo en principio a la notificación formal que le permita establecer, de manera objetiva y fehaciente, la fecha en que surtió efectos ésta para definir el inicio del cómputo para impugnar la resolución; pues de lo contrario, no sería jurídicamente procedente declarar la extemporaneidad de la acción sin revisar previamente la notificación formal de la determinación impugnada.

Y atento al principio de exhaustividad, reiterar las consideraciones que lo llevaron a considerar extemporáneo desde un diverso enfoque, consistiendo en que es a partir de que haya tenido conocimiento del mismo.

Es así, porque el citado artículo 45 de la Ley procesal administrativa estatal contempla ambos supuestos y si bien el Tribunal puede decidir con base en esta segunda opción, el desacierto no está en haberlo hecho en la conclusión, sino en dejar de atender el primer supuesto porque aun cuando es alternativo, el derecho que le fue afectado fue respecto del primero, de modo que debió atender ese planteamiento atento al diverso y prioritario principio de congruencia externa.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52
PJF - Versión Pública
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Escenario en el cual, una vez atendido, cualquiera que sea el resultado de esa primera opción, el gobernado estará en condiciones de combatirlo íntegramente.

En consecuencia, al no atenderse a la primera de las hipótesis para iniciar el cómputo para presentar su demanda de nulidad, debe concederse el amparo para que la responsable analice la oportunidad de la demanda conforme a la primera de las hipótesis del artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Sin que pase inadvertido para este Tribunal la existencia de la hoja de baja de la quejosa de la corporación; sin embargo, **no existe análisis de que hubiera resentido los efectos de la misma**, como lo es la posible falta de pago, o que previamente en el proceso se hubiera emitido la suspensión temporal de sus funciones.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

Por tanto, no se aplica la tesis de jurisprudencia PR.A.CN. J/35 A (11a.), emitida por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, de rubro y contenido:

> ***"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SI DESPUÉS DE TRANSCURRIDO UN AÑO O MÁS DE RESENTIR LOS EFECTOS DE UNA EVENTUAL DESTITUCIÓN O BAJA, UN MIEMBRO DE UNA CORPORACIÓN POLICIAL DEMANDA***

PJF - Versión Pública

LA NULIDAD DE ESA RESOLUCIÓN, ADUCIENDO QUE NO LE FUE NOTIFICADA, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CONSENTIMIENTO TÁCITO ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 92, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

*Hechos: Varios Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre cuestiones litigiosas esencialmente iguales, a saber, resolvieron juicios de amparo directo en los que se reclamaron sentencias dictadas en recursos de apelación en los que se analizó la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo **92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México**, sin embargo, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras uno consideró que no era viable que la Sala responsable confirmara el sobreseimiento, los demás estimaron que esa determinación era correcta, ya que se actualizaba la causa de improcedencia por consentimiento tácito, al haber transcurrido varios años desde que el promovente resintió los efectos de la resolución impugnada y la fecha en que presentó la demanda de nulidad.*

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, establece que si una persona promueve un juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México contra la resolución de destitución o baja de una corporación policial de la Ciudad de México, después de quince días de resentir los efectos de la ejecución de dicha destitución, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

Justificación: De conformidad con lo establecido en el artículo ***56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México****,* ***la oportunidad para promover el juicio contencioso administrativo no se actualiza exclusivamente a partir de que el interesado conozca formalmente la resolución que le produce afectación, sino que en los casos en que sea susceptible de ejecutarse, desde que se resientan los efectos perjudiciales de su ejecución****.*

Por tanto, cuando un agente de la policía, después de más de un año de resentir los efectos de una eventual destitución o baja, acude al juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a demandar la nulidad de esa determinación, aduciendo que no le fue notificada la resolución correspondiente, se actualiza la causa de improcedencia por consentimiento tácito, establecida en el artículo 92, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Lo anterior, en el entendido de que no resulta trascendente (para efecto de ese consentimiento) la fecha de la resolución de destitución o baja, ni su notificación y menos aún si se satisficieron las formalidades correspondientes en uno y otro casos, en tanto que la actualización de la causa de improcedencia aludida no está sujeta única y exclusivamente al hecho de que se lleve a cabo el cómputo del plazo de quince días hábiles para la presentación de la demanda a partir de una fecha cierta, sino que puede surgir además de la conformidad manifiesta derivada del resentimiento de los efectos y consecuencias de la ejecución de la resolución de destitución o baja, como lo son el dejar de percibir emolumentos y prestar servicios en la policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, sin que se promueva de manera oportuna el medio de defensa correspondiente; o bien, si estando suspendido ha tenido una actitud pasiva y no ha acudido ante la

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

propia autoridad a solicitar información acerca de su situación"[8].

Sin que sea necesario el análisis del resto de los conceptos de violación, atendiendo el principio de mayor beneficio.

En consecuencia, lo procedente es **conceder el amparo** solicitado por la parte quejosa.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, se determinan los efectos de la ejecutoria que concedió el amparo y las medidas que la autoridad responsable debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho violado.

Los lineamientos correspondientes a cada uno de los temas, que se identifican mediante los rubros respectivos:

A) Determinación precisa de los efectos de la sentencia que conceda el amparo

1. Dejar **insubsistente** la sentencia de **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, dictada en el expediente *******:

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[8] Tipo: Jurisprudencia PR.A.CN. J/35 A (11a.), Registro digital: 2027737, Instancia: Plenos Regionales, Undécima Época, Materia(s): Administrativa, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo III, página 2914

2. En su lugar **emitir otra** en la que al analizar la oportunidad en la presentación de la demanda de nulidad:

a. Analice la notificación formal de la resolución impugnada, es decir la primera hipótesis del artículo 45 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California; y
b. Reitere lo ya considerado respecto de la segunda opción.

3. Con libertad de jurisdicción, concluya lo que en derecho proceda.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

B) Medidas para asegurar el estricto cumplimiento de la ejecutoria

De conformidad con lo establecido por los artículos 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 193, 258 en relación con el 238 y 239, todos de la Ley de Amparo, requiérase sin demora a cada uno de los integrantes del tribunal responsable para que cumplan con la ejecutoria dentro del plazo de **tres días**, contados a partir de aquél en que le surta efectos la notificación de esta ejecutoria, con el apercibimiento que de no hacerlo así sin causa justificada, se les impondrá, a cada uno, una multa equivalente a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. Asimismo, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia

PJF - Versión Pública

de la Nación, para seguir el trámite de inejecución, que puede culminar con la separación de sus cargos y su consignación.

Se ordena agregar a este expediente, copia autorizada del acto reclamado, el cual, por cronología, deberá obrar antes de esta resolución; lo anterior, para que este órgano de control constitucional esté en posibilidad de calificar el cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******** ******* ******** contra la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con sede en esta ciudad, el **diecisiete de abril de dos mil veintiséis**, en el expediente *******.

Notifíquese, publíquese, anótese en el libro de registro; ingrésese al Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE); remítase testimonio autorizado de esta resolución así como los autos que sirvieron de antecedente para ello, al Tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a6633000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Así lo resolvió el Pleno del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, por unanimidad de votos de los magistrados **Juan José Olvera López**, **Jesús Alberto Corona Hernández** y de la Secretaria en Funciones de Magistrada comisionada por el Pleno del Órgano de Administración Judicial, **Patricia Agüero Martínez**, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de tribunal **Francisco Alejandro Galván Lepe**, que autoriza y da fe; en la inteligencia de que la presente resolución se sesionó el **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis** y se terminó de engrosar el **dieciocho de noviembre de dos mil veintiséis**.

FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE
706a6620636a66330000000000000000027a9a
03/11/29 11:22:52

PJF - Versión Pública

Versión Pública
PJF

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
175392215_1387000042051373003.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	FRANCISCO ALEJANDRO GALVAN LEPE	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7a.9a	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:20:57 - 18/11/26 14:20:57	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	0c 9f e6 98 c0 3b 35 ee 9d 3c ce 61 01 35 ca a8 cb 12 9c ee 4c 4f e5 29 23 2c c0 8e c1 6b cb 82 23 03 af 70 d9 f4 a4 12 f7 5f 63 f4 1e 90 38 be 5b 11 40 e1 b9 af 15 b2 d8 c7 b2 41 ce 84 d5 20 5c eb 5a b8 63 26 a1 c5 ca 04 b1 a0 4c c8 99 37 fb 8f c4 87 f3 e0 f7 14 c0 ea 54 68 20 c5 66 21 32 45 f1 97 f4 b7 ce ac 11 21 cd c0 86 40 30 4f 1f e3 20 3c b4 8f 00 4c c1 80 0f e0 de b9 61 90 bd 80 34 88 eb 09 f0 5a fe 9e 6f 14 65 2d c4 be 61 18 e6 41 f7 e2 67 ec eb 5e 5e 53 44 01 0c a9 88 b7 0d 2e df 2e c9 ba c7 2a 24 1e 84 cc 09 e7 21 ea 54 5f 4c 6d d1 4e a0 71 cc e9 6e 3f 6b f7 6c 88 43 66 8f ab b4 50 08 d3 63 0c f6 25 42 fa 8f fc 29 98 4d 36 3a ba 82 c4 0b 61 f2 3e 01 0b 8a 95 72 b1 2d c4 70 31 ea 11 50 c4 8d 37 fd 11 d2 c3 83 f3 08 69 9f dd ff 0d 56 13 73 59 c3 9a 41 97 71 33 a0 dd 95 5f b5 07 2a ed 66 35 bb 5a 9d 31 3c 58 84 70 55 44 cf 84 33 48 08 30 99 58 a8 17 ef ce ea cc cd 43 10 a8 3c 7c 9f 13 dd 21 48 e7 4b 0b 97 00 b8 9b 40 45 7d bf 16 d2 8d cb f3 1b 6a 78 22 67 6c 77 89 e5 53 13 44 83 5e 68 b1 78 0e 11 d1 d8 4e df 00 bd 9b 62 75 05 47 67 b1 54 70 af be bd 09 d4 14 19 61 8e 08 72 72 5d e7 c1 4d 1f e4 00 27 e0 1d 18 93 1c 5b 21 f1 7c			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:20:57 - 18/11/26 14:20:57
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.7a.9a

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:20:58 - 18/11/26 14:20:58
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235913757
Datos estampillados:	jrsABY+87n3tmvcu/64l3YpSXM8=

Versión Pública
PJF -

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JUAN JOSÉ OLVERA LÓPEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.09	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:24:28 - 18/11/26 14:24:28	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	8e a3 8c 8e bf e7 32 eb 67 b9 b8 32 32 f3 f8 83 c7 ad ca 1e 91 c5 ec b5 e7 d0 30 59 ad a7 55 ed b0 e8 be 99 66 de f8 05 39 12 1e 85 c0 87 50 4d 20 c7 1b 76 4a 9d bf 20 4d 21 c2 11 3e 82 4b aa 8b 44 fb a4 ca c4 05 9c 47 76 59 3c fa a9 23 f4 e3 2d e1 d1 a5 89 fe 4a 7a 16 ee a4 b5 1b 42 57 24 f3 54 83 0a 15 2b 70 83 ea 4e 69 5a db 65 69 63 e6 ef 7a e4 37 c9 0e fc 48 97 79 b9 31 a9 d9 3d 49 6d e3 27 9a 37 77 97 60 20 96 50 bc fc fe 94 eb 32 1f ff 2d 91 cd 20 2f b8 f1 e4 97 40 b9 1f 45 19 c5 39 f4 da 43 98 21 bc 02 c1 e5 1c 1a f9 ae c2 fe ec 15 9c 9e d1 ff 7b c3 7d df 37 ef 40 55 41 6d 9a d9 9a 72 f3 1d 93 0d 4a fd 8a 02 c7 42 fe f7 d0 81 1d 67 aa 9c bf ea 21 1a 18 84 9a 62 ac b4 8e 11 10 db fb ed c8 5e a2 bf 2d 28 50 82 ef ef 06 f0 bf 9c b2 ca 6e f8 14 84 d0 94 df b0 6d ac 85 4c a8 23 e6 66 9b 60 c4 5f b2 ce ce fb cc 14 18 c7 47 97 47 ab d7 05 3d 22 1a ca 10 a2 a0 cd a3 10 23 fd d6 c1 e9 be 0c b4 6d 3f 1d 99 c8 29 38 11 5d f7 66 c3 53 aa ca 7d d6 ed 2a 13 2f 70 d5 ba 29 59 6f 61 23 c7 d8 0d 92 44 dc dc 9c 08 9b 6f b6 72 de 30 1d a2 16 a3 69 29 79 4d 16 ca fa 9b 1a 59 d5 53 25 a2 7b 9f f2 08 c6 58 ec 31 9d c2 06 c3 5b 71 e6 62 84 20 92 a1			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:24:29 - 18/11/26 14:24:29
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.4f.09

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 20:24:29 - 18/11/26 14:24:29
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	235918722
Datos estampillados:	tEP0hwoRnywHHYElnJYloiC0Q44=

PJF - Versión Pública



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	PATRICIA AGUERO MARTINEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b3.84	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:27:05 - 18/11/26 15:27:05	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	47 dd a8 54 32 ce 6e 54 65 0f 0a 87 ab d3 0e 0b bf 8f a4 61 14 32 b3 09 c7 d7 84 9e 05 a6 0f fc 45 2d 83 35 a3 c5 c7 78 69 8d a5 21 a2 7b bb 1f 40 df 65 32 aa 01 1b 4a c4 a3 bf da 9a 42 f1 74 da b9 c1 2f ac 1e 9b dc 8e f4 21 e0 b0 0e e6 bb 38 61 29 8b 88 3e bd 91 c3 5f 80 b2 f4 39 96 dc 57 0d 2e b6 b5 a6 94 6d 3d 92 e0 c3 d7 cd 02 cb d9 5e 93 3b ee 44 39 45 f6 88 8c 3f bf 8c 4f ce ee a6 69 9b 82 43 1f c6 77 bf b0 f6 21 8c b7 b0 14 35 25 fb a3 14 1f 92 93 f7 a2 0e 91 29 2d 5b 5d 04 9d 11 3a b4 27 92 33 1e 7e d2 84 c2 fd cf ba 2b ae 3a cb c7 1b 25 80 b7 9b 59 0a 40 bf eb b8 eb 56 60 9f 09 d2 df 3f 72 ee a0 bf 7f 51 43 c1 95 e4 14 cb 73 11 54 63 14 59 7b ef bb 31 98 00 1e 18 95 66 c2 4b 13 1f ac 31 61 96 77 cd 0f 16 c5 c9 fd 4f 9b 7c 65 ee c2 5f 52 72 35 31 5c 44 99 1c 5b ac 52 50 4d b1 14 06 d1 e3 8c 6d e1 d6 11 a9 ad ef 40 a7 e1 52 71 c7 bb 1d 29 bb 3d 90 8e 01 a5 d8 17 83 fb 8e af cf 8f 03 96 8d a4 f8 22 a0 f1 f1 31 f6 96 d7 ce e6 e0 f6 60 d5 1f 32 5d 52 e7 46 3f 68 4c de cf 50 a0 e9 95 c7 9c 2e 7f bd e5 a6 b8 d5 ab 1b 09 68 e0 70 1f f9 19 f4 2a dd af 1b 85 5a 09 b1 aa 61 7c 0d 67 f0 1c 9d e4 d4 d7 25 80 1a 42 43 be 26 bb 22 3e 2f 8d			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:27:05 - 18/11/26 15:27:05
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.b3.84

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:27:05 - 18/11/26 15:27:05
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236003664
Datos estampillados:	dzx+A0UZFJNXG01z+t3UEZ4zX6I=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JESUS ALBERTO CORONA HERNANDEZ	**Validez:**	BIEN	Vigente

FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.7b	**Revocación:**	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:31:18 - 18/11/26 15:31:18	**Status:**	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	c3 97 f7 ed e6 97 a9 ff 85 e3 b9 26 fe 43 e2 54 87 74 fa c1 22 5b e8 cc ec 93 87 ac bd fd db d6 43 9a 04 71 9c 1a 40 d0 59 f3 ff d0 a6 5c dd b7 a0 d8 0a 71 f6 d7 7b 14 24 20 73 ad 80 53 31 fd 96 c1 54 dd c4 a0 4f ff 6a 72 bb 60 f9 02 fa 45 02 5d 05 22 54 7e 51 e2 92 28 67 43 0c e3 15 74 77 2e 5c 7f dc d4 6c 2b 83 ed a0 c8 c4 42 2c 78 57 53 df 6d 5f 93 92 fd 21 16 ea bf 4c af 39 0c 6d 60 26 39 85 d2 d5 fd 27 a6 85 98 54 64 67 02 98 64 52 d1 b9 38 d7 95 51 b3 ca 88 d4 ca e0 15 3b a6 5d 3f 9f 29 58 74 9a 36 21 68 cb 56 ef 8a 6d 6d 26 a0 83 08 68 cc 53 2b 53 7e a9 02 81 75 e4 91 89 d9 2f 17 7f df c0 be df 28 9f 09 b8 0d bc f3 98 09 82 15 4d 6a 37 b5 bc 64 94 f0 29 52 dd a9 7b 35 00 7a 00 b9 f6 e8 56 74 1e c5 0e 7a 79 b6 0a e5 58 f3 8e 0a 19 56 23 76 73 9a a8 12 01 60 b2 75 94 9c f9 48 bb e4 d5 64 38 f9 dc 3f e6 89 a5 e3 7f b9 ab 6e 6a 26 eb 01 6d 71 48 8f f5 93 44 de 80 01 fb b6 f9 62 7e 10 6d 30 e9 47 17 54 9e 07 56 52 0c 02 0b 57 4f e6 26 31 0c 00 0c e0 8e 8f 03 fe 77 75 b2 ea 2c 39 6a e9 39 05 a0 51 80 86 f8 26 71 32 9a 08 0b 65 f5 9e 24 36 c9 a1 35 86 85 75 02 2c 21 b5 7b 54 4b 4e 6e 4e b5 8d 93 e9 77 80 57 12 e3 cd cb 33 d1 55 9f 06			

OCSP	
Fecha: (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:31:18 - 18/11/26 15:31:18
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.00.02.12.7b

TSP	
Fecha : (UTC/ CDMX)	18/11/26 21:31:18 - 18/11/26 15:31:18
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Identificador de la respuesta TSP:	236008290
Datos estampillados:	oFuSOfcUIA4b/nZxY0Dm/n3g1JY=

Versión Pública
PJF -

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Alejandro Galván Lepe, Secretario(a), con adscripción en el Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.

PJF - Versión Pública